



Recurso de Apelación interpuesto por el señor
Luis Luther Minchan Martínez contra el Oficio N°
Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 975 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 21 de setiembre de 2017 por el señor Luis Luther Minchan Martínez, contra el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de agosto de 2017, el Memorando N° 1286-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 541-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

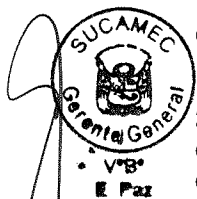
Que, con Registro N° 201700350660 de fecha 21 de agosto de 2017, la empresa de Transportes Juanjo S.A.C. solicitó a la Sucamec, la "licencia de manipulador de explosivos", a favor del señor Luis Luther Minchan Martínez;

Que, mediante el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, la GEPP) declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa de Transportes Juanjo S.A.C. a favor del señor Luis Luther Minchan Martínez por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299);

Que, con fecha 21 de setiembre de 2017, el señor Luis Luther Minchan Martínez (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP;

Que, con Memorando N° 1286-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de setiembre de 2017, la GEPP remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente administrativo original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 de dicho cuerpo legal. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el oficio impugnado fue notificado al



VºBº
C. Verástegui

administrado el 05 de setiembre de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP, argumentando que debe valorarse si los antecedentes de conducta, podrían ser considerados determinantes de una conducta peligrosa, pudiendo su posesión y el uso de explosivos y materiales relacionados representar un riesgo propio o ajeno. Además, indica que la interpretación del artículo 7 de la Ley N° 30299 resulta restrictiva, puesto que imposibilitan de pleno derecho, a toda persona, el surgimiento de ocupar un puesto de trabajo y el deseo de superación al proyecto de vida, que colisionan con derechos estrictamente constitucionales. Adicionalmente a ello, señala que la autoridad administrativa no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales deniega la autorización solicitada, limitándose a invocar argumentos genéricos como la existencia de antecedentes por incumplimiento de obligación alimentaria y omisión a la asistencia alimentaria. Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado amparada por la Ley N° 27444, la misma que reconoce el debido procedimiento; de la misma manera indica que el oficio impugnado contraviene el artículo 51 y 138 de la Constitución Política;

Que, sobre lo referido por el administrado respecto a *“que debe valorarse si los antecedentes de conducta, podrían ser considerados determinantes de una conducta peligrosa, pudiendo su posesión y el uso de explosivos y materiales relacionados representar un riesgo propio o ajeno”*, en relación a ello, la Ley N° 30299, establece en el literal b) de su artículo 7 como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“(…) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”*, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que establece lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la Sucamec no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos (...);”* en este contexto, queda claro que la aplicación del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no comprende la valoración de los antecedentes que pudiera registrar el administrado para definir la peligrosidad o el riesgo que éste pueda suponer frente a la sociedad;

Que, en relación a lo indicado por el administrado sobre que *“la interpretación del artículo 7 de la Ley N° 30299 resulta restrictiva, puesto que imposibilitan de pleno derecho, a toda persona, el surgimiento de ocupar un puesto de trabajo y el deseo de superación al proyecto de vida, que colisionan con derechos estrictamente constitucionales”*, es conveniente indicar que en el inciso 15, del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando estas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad realizada por el administrado en la Empresa de Transportes Juanjo S.A.C., no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, la manipulación de explosivos y materiales relacionados no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por ley;





Resolución de Superintendencia

Que, el administrado alega que la autoridad administrativa no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, resulta conveniente precisar que el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP, es un acto administrativo, pues contiene de manera expresa una decisión de la Autoridad Administrativa, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados;

Que, en ese sentido, debemos precisar que el numeral 4, del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma norma, indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que el referido oficio no carece de motivación;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, de otro lado, si el administrado considera que la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica -Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, en este contexto, la OGAJ, en el Dictamen Legal N° 541-2017-SUCAMEC-OGAJ, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700350660, se observa en el Oficio N° 36027-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 25 de agosto de 2017, se advierte que el administrado cuenta con



VºBº
C. Verástegui

antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso a raíz de las sentencias condenatorias impuestas por el Juzgado Penal de Chachapoyas con fecha 09 de enero de 2001 y por el Juzgado Penal de Bagua con fecha 30 de mayo de 2006; en tal sentido, el administrado no cumple con la condición para la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, de acuerdo a lo establecido en el referido dictamen legal emitido por la OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

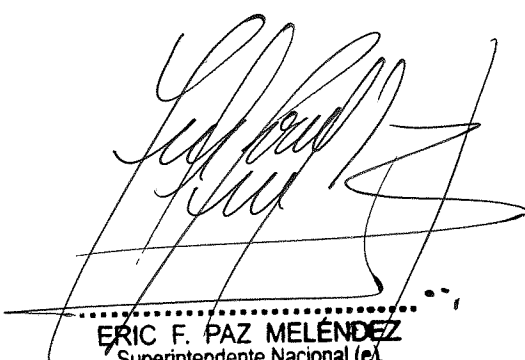
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Luther Minchan Martínez, contra el Oficio N° 3291-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la Sucamec, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e).

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC



V.B.
C. Verástegui